## **CAPÍTULO 12**

#### TELECOMUNICACIONES

#### Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**circuito arrendado** significa una instalación de telecomunicaciones entre dos o más puntos designados que se destina para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado usuario;

**co-ubicación** significa el acceso a y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos, en predios de propiedad, o controlados y utilizados por un proveedor importante para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

**elemento de red** significa una instalación o un equipo utilizado en el suministro de un servicio público de telecomunicaciones incluidas las características, funciones y capacidades proporcionadas mediante esa instalación o equipo;

**empresa** significa una empresa tal como se define en el artículo 2.1 (Definiciones generales) y una sucursal de una empresa;

instalaciones esenciales significa instalaciones de una red o de un servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) son suministradas en forma exclusiva o predominante por un único o un número limitado de proveedores; y
- (b) no sea factible sustituirlas económica o técnicamente, con el objeto de suministrar un servicio;

**interconexión** significa el enlace con proveedores que suministran servicios públicos de telecomunicaciones con el fin de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

**licencia** significa cualquier autorización que una Parte podrá requerir de una persona, de conformidad con sus leyes y regulaciones, con el fin de que esa persona ofrezca un servicio de telecomunicaciones, incluidas las concesiones, permisos o registros;

**no discriminatorio** significa un trato no menos favorable que el otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de servicios públicos de telecomunicaciones similares, incluso con respecto a la oportunidad;

**oferta de interconexión de referencia** significa una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y presentada, aprobada o determinada por un organismo regulador de telecomunicaciones, que detalle suficientemente los términos, tarifas y condiciones de interconexión para permitir que el proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que desee aceptarla podrá obtener interconexión con el proveedor importante sobre esa base sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor importante en cuestión;

**orientado a costos** significa basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costos para diferentes instalaciones o servicios;

**organismo regulador de telecomunicaciones** significa un organismo u organismos responsables de la regulación de telecomunicaciones;

**portabilidad numérica** significa la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, de mantener, en la misma ubicación, los mismos números de teléfono cuando cambien entre la misma categoría de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;

**proveedor importante** significa un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación (teniendo en consideración los precios y la oferta) en el mercado relevante de servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de las instalaciones esenciales; o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

**red pública de telecomunicaciones** significa la infraestructura de telecomunicaciones utilizada para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones entre puntos terminales definidos de la red;

servicio de itinerancia móvil internacional (roaming) significa un servicio móvil comercial proporcionado de conformidad con un acuerdo comercial entre proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, que permite a los usuarios finales utilizar su teléfono móvil local u otro dispositivo de servicios de voz, datos o mensajes de texto, mientras están fuera del territorio en el que se encuentra la red pública de telecomunicaciones de origen del usuario final;

servicio público de telecomunicaciones significa cualquier servicio de telecomunicaciones que una Parte requiera, en forma explícita o, de hecho, para ser ofrecida al público en general. Estos servicios podrán incluir telefonía y transmisión de datos que típicamente incorporen información suministrada por el cliente entre dos o más puntos definidos, sin cambio alguno de extremo a extremo en la forma o contenido de la información del cliente;

**telecomunicaciones** significa la transmisión y recepción de señales por cualquier medio electromagnético;

usuario: significa un consumidor de servicios o un proveedor de servicios; y

**usuario final** significa un consumidor final o un suscriptor de un servicio público de telecomunicaciones, incluido un proveedor de servicios que no sea un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

# Artículo 12.2: Ámbito de aplicación

- 1. Este Capítulo se aplicará a las medidas de una Parte que afecten el comercio de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo:
  - (a) cualquier medida relacionada con el acceso y uso de redes o servicios públicos de telecomunicaciones; y
  - (b) cualquier medida relacionada con las obligaciones respecto de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2. Este Capítulo no se aplicará a cualquier medida relacionada con la radiodifusión o distribución por cable de programación de radio o televisión, salvo para:
  - (a) el Artículo 12.4 se aplicará con respecto al acceso y uso de los servicios públicos de telecomunicaciones del proveedor de servicios de radiodifusión o cable; y
  - (b) el Artículo 12.22 se aplicará a cualquier medida técnica en la medida en que la misma también afecte a los servicios públicos de telecomunicaciones.
- 3. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:
  - (a) obligar a una Parte u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios de telecomunicaciones, no ofrecidos al público en general;
  - (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa involucrada exclusivamente en la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de distribución por cable o radiodifusión como una red pública de telecomunicaciones; o
  - (c) impedir que una Parte que prohíba a una persona quien opera una red privada de usar su red privada para suministrar una red o servicio público de telecomunicaciones a terceras personas.
- 4. El Anexo 12-A incluye disposiciones adicionales relacionadas al ámbito de aplicación de este Capítulo.

## Artículo 12.3: Enfoques de las regulaciones

- 1. Las Partes reconocen el valor de los mercados competitivos para brindar una variedad amplia de opciones en el suministro de servicios de telecomunicaciones y mejorar el bienestar del consumidor, y que la regulación económica podrá no ser necesaria si existe una competencia efectiva o si un servicio es nuevo en el mercado. Por consiguiente, las Partes reconocen que las necesidades y los enfoques regulatorios difieren mercado por mercado, y que cada Parte podrá determinar cómo implementar sus obligaciones de conformidad con este Capítulo.
- 2. A este respecto, las Partes reconocen que una Parte podrá:
  - (a) participar en la regulación directa, ya sea con anticipación de una cuestión que la Parte espera que pueda surgir, o para resolver una cuestión que ya ha surgido en el mercado;
  - (b) confiar en el rol de las fuerzas del mercado, particularmente con respecto a los segmentos del mercado que son, o que probablemente son, competitivos o aquellos que tienen bajas barreras de entrada, tales como los servicios suministrados por proveedores de telecomunicaciones que no poseen instalaciones de red propias; o
  - (c) usar cualquier otro medio adecuado que beneficie los intereses a largo plazo de los usuarios finales.

# Artículo 12.4: Acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones<sup>1</sup>

- 1. Cada Parte asegurará que cualquier empresa de la otra Parte tengan acceso a, y pueda hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones, incluyendo circuitos arrendados, ofrecido en su territorio o de manera transfronteriza, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias. Esta obligación se aplicará, *inter alia*, a través de los párrafos 2 al 6.
- 2. Cada Parte asegurará que a cualquier empresa de la otra Parte se le permita:
  - (a) comprar o arrendar y conectar terminales u otro equipo que haga interfaz con la red pública de telecomunicaciones;
  - (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;
  - (c) conectar circuitos propios o arrendados con redes y servicios públicos de telecomunicaciones, o con circuitos propios o arrendados de otra empresa;
  - (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Para mayor certeza, este Artículo no prohíbe a una Parte requerir a una empresa que obtenga una licencia para suministrar cualquier servicio público de telecomunicaciones dentro de su territorio.

- (e) usar protocolos de operación de su elección.
- 3. Cada Parte se asegurará que cualquier empresa de la otra Parte podrá usar servicios públicos de telecomunicaciones para trasmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, incluyendo para las comunicaciones intra corporativas, y para tener acceso a la información contenida en bases de datos o almacenada de forma diferente que sea legible por una máquina en el territorio de una Parte.
- 4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, y para proteger la privacidad de los datos personales de los usuarios finales de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que aquellas medidas no se apliquen de manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
- 5. Cada Parte se asegurará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones, distintas a las necesarias para:
  - (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes y servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad de poner sus redes o servicios generalmente a disposición del público; o
  - (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.
- 6. Siempre que se cumplan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y uso de redes y servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:
  - (a) un requisito para usar interfaz técnica específica, incluyendo un protocolo de interfaz, para la conexión con aquellas redes y servicios;
  - (b) un requisito, cuando sea necesario, para la interoperabilidad de aquellas redes y servicios;
  - (c) la homologación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y los requisitos técnicos relacionados con la conexión de ese equipo a aquellas redes; y
  - (d) una licencia o procedimiento de notificación que, de ser adoptado o mantenido, es transparente y prevé que el trámite de solicitudes presentadas sea de conformidad con las leyes o regulaciones de una Parte.

## Artículo 12.5: Interconexión

1. Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente dentro del mismo territorio, interconexión con los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

- 2. Cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir la interconexión a tarifas orientadas a costos.
- 3. Al llevar a cabo lo dispuesto en el párrafo (1), cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de o relacionada con proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones obtenida como resultado de los acuerdos de interconexión, y que aquellos proveedores solamente usen esa información para los efectos de suministrar esos servicios.

#### Artículo 12.6: Portabilidad numérica

Cada Parte asegurará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio proporcionen portabilidad numérica<sup>2</sup>, sin menoscabo de la calidad y confiabilidad, de manera oportuna y en términos y condiciones razonables y no discriminatorias.

#### Artículo 12.7: Acceso a números de teléfono

Cada Parte asegurará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte establecidos en su territorio se les brinde un acceso a los números de teléfono sobre bases no discriminatorias

#### Artículo 12.8: Salvaguardias competitivas

- 1. Cada Parte mantendrá medidas apropiadas para los efectos de impedir que proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que, individual o conjuntamente, son proveedores importantes en su territorio, participen en o mantengan prácticas anticompetitivas.
- 2. Las prácticas anticompetitivas referidas en el párrafo 1 incluyen en particular:
  - (a) participar en subvenciones cruzadas anticompetitivas;
  - (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos; y
  - (c) no poner a disposición en forma oportuna a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, información técnica sobre las instalaciones esenciales e información comercialmente pertinente que sea necesaria para que ellos suministren servicios.

<sup>2</sup> En el caso de Colombia, el artículo 12.4 solo se aplicará a los servicios móviles, y se aplicará a los servicios de telefonía fija siempre que se determine que es técnica y económicamente viable.

# **Artículo 12.9: Interconexión con Proveedores Importantes**

Términos generales y condiciones

- 1. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio, suministre interconexión para las instalaciones y equipos de los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte:
  - (a) en cualquier punto que sea técnicamente factible de la red del proveedor importante;
  - (b) conforme a términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas no discriminatorias;
  - (c) de una calidad no menos favorable que la proporcionada por el proveedor importante para sus propios servicios similares, para servicios similares de proveedores de servicios no afiliados o para sus subsidiarias u otros afiliados;
  - (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones) y tarifas orientadas a costo que sean transparentes, razonables, teniendo en cuenta la factibilidad económica y suficientemente desagregadas, de manera que los proveedores no necesiten pagar por componentes de la red o instalaciones no necesarias para el servicio que se suministrará; y
  - (e) a solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de instalaciones adicionales necesarias.

Opciones de interconexión con proveedores importantes

- 2. Cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte con la oportunidad de interconectar sus instalaciones y equipos con aquellos del proveedor importante en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:
  - (a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga las tarifas, términos y condiciones que el proveedor importante generalmente ofrece a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
  - (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente; o
  - (c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

Disponibilidad pública de ofertas y acuerdos de interconexión

- 3. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para negociaciones de interconexión con un proveedor importante en su territorio.
- 4. Cada Parte proporcionará medios para que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte obtengan las tarifas, términos y condiciones necesarios para la interconexión ofrecida por un proveedor importante. Tales medios incluyen, como mínimo, asegurar:
  - (a) la disponibilidad pública de los acuerdos de interconexión vigentes entre un proveedor importante en su territorio y otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio;
  - (b) la disponibilidad pública de tarifas, términos y condiciones para la interconexión con un proveedor importante, establecidos por el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente; o
  - (c) la disponibilidad pública de la oferta de interconexión de referencia.

# Artículo 12.10: Tratamiento de los Proveedores Importantes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones

Cada Parte asegurará que los proveedores importantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte un trato no menos favorable que el otorgado por tales proveedores importantes, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones similares; y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

#### Artículo 12.11: Reventa

1. Ninguna Parte podrá prohibir la reventa de cualquier servicio público de telecomunicaciones.

- 2. Cada Parte se asegurará que los proveedores importantes en su territorio:
  - (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables<sup>3</sup>, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que los proveedores importantes suministren al por menor a los usuarios finales; y

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Para los efectos de este artículo, cada Parte podrá determinar tarifas razonables mediante cualquier metodología que considere apropiada.

- (b) no impongan condiciones o limitaciones injustificadas o discriminatorias en la reventa de dichos servicios.
- 3. Cada Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué servicios públicos de telecomunicaciones deben ser ofrecidos para la reventa por proveedores importantes de conformidad con el párrafo 2, basado en la necesidad de promover la competencia o beneficiar los intereses a largo plazo de los usuarios finales.
- 4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca un servicio público de telecomunicaciones específico para reventa, no obstante permitirá a los proveedores de servicios solicitar que el servicio se ofrezca para la reventa conforme al párrafo 2, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre la solicitud.

## Artículo 12.12: Desagregación de Elementos de la Red

- 1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir que los proveedores importantes en su territorio ofrezcan a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte acceso a los elementos de red de manera desagregada, en términos y condiciones, y a tarifas orientadas a costo, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2. Cada Parte podrá determinar los elementos de red que se requiera estén disponibles en su territorio y los proveedores que pueden obtener aquellos elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones.

## Artículo 12.13: Suministro y Fijación de Precios de Servicios de Circuitos Arrendados

- 1. Cada Parte asegurará que los proveedores importantes en su territorio suministren a proveedores de servicios de la otra Parte servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, dentro de un período de tiempo razonable, y en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias, y basados en una oferta generalmente disponible.
- 2. Además del párrafo 1, cada Parte proporcionará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores importantes en su territorio que ofrezcan servicios de circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, a proveedores de servicios de la otra Parte precios basados en capacidad y orientados a costo.

#### Artículo 12.14: Co-ubicación

1. Sujeto a los párrafos 2 y 3, cada Parte asegurará que un proveedor importante en su territorio suministre a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en el territorio de la Parte, co-ubicación física del equipo necesario para interconectarse o acceder a los

elementos de red desagregados basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna y en términos, condiciones y tarifas orientadas al costo, que sean razonables, no discriminatorias.

- 2. Cuando la co-ubicación física no sea practicable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte se asegurará que los proveedores importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, tal como facilitar la co-ubicación virtual, basada en una oferta generalmente disponible, de manera oportuna y en términos y condiciones y tarifas orientadas a costo, que sean razonables y no discriminatorias.
- 3. Cada Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, qué predios de propiedad o controlados por proveedores importantes en su territorio están sujetos a los párrafos 1 y 2. Cuando la Parte toma esta determinación, deberá tomar en consideración factores tales como el nivel de la competencia en el mercado que se requiere la co-ubicación, si dichos predios pueden ser substituidos de una manera económica o técnicamente factible con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores específicos de interés público.
- 4. Si una Parte no requiere que un proveedor importante ofrezca co-ubicación en ciertos predios, este, no obstante, permitirá a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones solicitar que aquellos predios que se ofrezcan para la co-ubicación sean compatibles con el párrafo 1, sin perjuicio de la decisión de la Parte sobre tal solicitud.

## Artículo 12.15: El acceso a postes, ductos, conductos y derechos paso<sup>4,5</sup>

- 1. Cada Parte asegurará que los proveedores importantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura que determine la Parte, propios o controlados por los proveedores importantes a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, en el territorio de la Parte, de manera oportuna, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, sujetas a viabilidad técnica.
- 2. Una Parte podrá determinar, de conformidad con sus leyes y regulaciones, los postes, ductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura para las cuales se requiere a los proveedores importantes en su territorio para proveer el acceso de conformidad con el Párrafo 1. Cuando la Parte realice tal determinación, está tomará en consideración factores tales como el efecto competitivo de la falta de dicho acceso, si tales estructuras pueden ser substituidas de manera económica o técnicamente factible con el fin de proporcionar un servicio en competencia, u otros factores de interés público especificados.

12-10

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Chile podrá cumplir con esta obligación manteniendo medidas apropiadas para evitar que los proveedores importantes en su territorio nieguen el acceso a postes, conductos, conductos y derechos de paso o cualquier otra estructura que determine la Parte que sea propiedad o esté controlada por dichos proveedores importantes.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Para México, los derechos de paso equivalen a "derecho de vía".

## Artículo 12.16: Sistemas de Cableado Submarino Internacional<sup>6,7</sup>

Cada Parte asegurará que cualquier proveedor importante que controle las estaciones de aterrizaje de cables submarinos internacionales en el territorio de la Parte proporcione acceso a aquellas estaciones de aterrizaje, de conformidad con el Artículo 12.9, Artículo 12.13 y el Artículo 12.14 a los proveedores públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

## Artículo 12.17: Organismos Reguladores Independientes

- 1. Cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones sea independiente y no rinda cuentas a ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones. Con miras a asegurar la independencia e imparcialidad de los organismos reguladores de las telecomunicaciones, cada Parte asegurará que su organismo regulador de telecomunicaciones no tenga interés financiero<sup>8</sup> o mantenga un rol operativo o administrativo en ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.
- 2. Cada Parte asegurará que las decisiones y procedimientos regulatorios de su organismo regulador de telecomunicaciones en relación con las disposiciones contenidas en este Capítulo sean imparciales con respecto a todos los participantes del mercado.
- 3. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad del gobierno nacional de la Parte.

## Artículo 12.18: Cooperación

Las Partes se esforzarán por:

-

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> México, con base en su evaluación del estado de competencia del mercado mexicano de sistemas de cables submarinos, no ha aplicado medidas importantes relacionadas con el proveedor importante a las estaciones de aterrizaje de cables submarinos de conformidad con este artículo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Para Chile, esta disposición se aplicará cuando su organismo regulador de telecomunicaciones obtenga la autoridad para implementar esta disposición. No obstante, Chile garantizará un acceso razonable y no discriminatorio a los sistemas internacionales de cable submarino, incluidas las estaciones de aterrizaje en su territorio.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Este párrafo no se interpretará en el sentido de prohibir a una entidad gubernamental de una Parte que no sea el organismo regulador de telecomunicaciones poseer acciones en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

- (a) intercambiar experiencias e información en materia de política y regulación de telecomunicaciones, incluyendo enfoques para promover y medir la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) promover la creación de capacidad entre sus órganos reguladores de telecomunicaciones; y
- (c) intercambiar información sobre estrategias que promuevan el acceso a los servicios de telecomunicaciones, incluyendo en zonas rurales.

#### Artículo 12.19: Proceso de Licenciamiento

- 1. Si una Parte exige a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, la Parte asegurará la disponibilidad pública de:
  - (a) todos los criterios de licenciamiento y procedimientos que esta aplique;
  - (b) el plazo de tiempo que esta normalmente requiere para alcanzar una decisión con respecto a una solicitud para una licencia; y
  - (c) los términos y condiciones de todas las licencias en vigencia.
- 2. Cada Parte asegurará, a solicitud, que un solicitante reciba las razones de:
  - (a) negación de la licencia;
  - (b) imposición de condiciones específicas para un proveedor de una licencia;
  - (c) revocación de una licencia; o
  - (d) negativa de renovar una licencia.

#### Artículo 12.20: Atribución y uso de recursos escasos

- 1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución y uso de recursos escasos de telecomunicaciones incluyendo frecuencias, números y los derechos de paso, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria.
- 2. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas, pero conserva el derecho de no proporcionar identificación detallada de las frecuencias atribuidas o asignadas para usos gubernamentales específicos.

- 3. Para mayor certeza, las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no son per se incompatibles con el Artículo 9.6 (Acceso a los Mercados), sea que aplique al comercio transfronterizo de servicios, o mediante el funcionamiento del Artículo 8.2 (Ámbito de Aplicación) a un inversionista o a una inversión cubierta de la otra Parte. Por consiguiente, cada Parte conserva el derecho a establecer y aplicar políticas de administración del espectro y de las frecuencias, que puedan tener el efecto de limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que la Parte lo haga de manera que sea compatible con este Tratado. Esto incluye la capacidad de atribuir bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.
- 4. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones comerciales, cada Parte procurará contar con un proceso abierto y transparente que considere el interés público, incluyendo la promoción de la competencia. Cada Parte procurará basarse generalmente en el enfoque de mercado en la asignación de espectro para servicios comerciales de telecomunicaciones terrestres. Con este fin, cada Parte tendrá la autoridad para utilizar mecanismos tales como subastas, de ser apropiado, para asignar un espectro para uso comercial.

#### Artículo 12.21: Servicio universal

Cada Parte tiene derecho a definir el tipo de obligaciones de Servicio Universal que desee adoptar o mantener y administrará dichas obligaciones de una manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y se asegurará que la obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal que ha definido.

## Artículo 12.22: Transparencia

- 1. Adicionalmente al Capítulo 21 (Transparencia y Anticorrupción), cada Parte se asegurará que cuando su organismo regulador de telecomunicaciones solicite comentarios <sup>9</sup> para una proyecto de regulación, ese organismo deberá:
  - (a) hacer el proyecto público o de otra manera ponerlo a disposición de cualquier persona interesada;
  - (b) incluir una explicación del propósito y las razones de la propuesta;
  - (c) proporcionar a las personas interesadas la capacidad de comentar y oportunidad razonable para tal comentario, mediante aviso público anticipado;

<sup>9</sup> Para mayor certeza, la solicitud de comentarios no incluye deliberaciones gubernamentales internas.

- (d) en la medida de lo posible, poner a disposición del público todos los comentarios pertinentes presentados ante este; y
- (e) responder a todas las cuestiones significativas y pertinentes planteadas que surjan de los comentarios presentados, en el curso de la emisión de la regulación final.<sup>10</sup>
- 2. Adicionalmente del Capítulo 21 (Transparencia y Anticorrupción), cada Parte se asegurará que sus medidas relativas a los servicios públicos de telecomunicaciones se pongan a disposición del público, incluyendo:
  - (a) tarifas y otros términos y condiciones de servicio;
  - (b) especificaciones de interfaces técnicas;
  - (c) condiciones para la conexión de terminales u otros equipos a la red pública de telecomunicaciones;
  - (d) requisitos de licenciamiento o notificación, si existen;
  - (e) las medidas del organismo regulador de las telecomunicaciones que delegue en otros organismos la responsabilidad de preparar, modificar y adoptar medidas normativas que afecten al acceso y utilización; y
  - (f) procedimientos generales relacionados con la solución de controversias en materia de telecomunicaciones, establecidos en el artículo 12.25.

## **Artículo 12.23: Servicios de Itinerancia Móvil Internacional (***Roaming***)**

- 1. Las Partes procurarán cooperar en la promoción de tarifas transparentes y razonables para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) que puedan ayudar a promover el crecimiento del comercio entre las Partes y mejorar el bienestar del consumidor.
- 2. Cada Parte alentará a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones a permitir que los usuarios finales de *roaming* internacional de la otra Parte realicen llamadas gratuitas a los números de emergencia locales de esa Parte de conformidad con sus leyes y regulaciones.
- 3. Una Parte podrá optar por tomar acciones para mejorar la transparencia y la competencia con respecto a las tarifas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) y alternativas tecnológicas a dichos servicios, tales como:

Para mayor certeza, una Parte podrá consolidar sus respuestas a los comentarios recibidos de las personas interesadas.

- (a) asegurar que la información relativa a las tarifas al por menor de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) sean de fácil acceso para los consumidores;
- (b) minimizar los impedimentos al uso de alternativas tecnológicas al servicio de itinerancia móvil internacional (*roaming*), conforme a la cual los consumidores, cuando visiten el territorio de una Parte desde el territorio de la otra Parte, puedan acceder a los servicios de telecomunicaciones utilizando el dispositivo de su elección; o
- (c) alentar a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones a que sus suscriptores de itinerancia móvil internacional (*roaming*) puedan administrar el uso de sus datos, voz y mensajes de texto (Servicio de Mensajes Cortos, denominado "SMS").

## 4. Cada Parte se asegurará que:

- (a) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, o
- (b) su organismo regulador de telecomunicaciones,

pongan a disposición del público las tarifas minoristas de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

- 5. Las Partes reconocen que una Parte puede optar por adoptar o mantener medidas que afecten a las tarifas o condiciones de los servicios itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, con miras a asegurar que sean razonables. Si una Parte lo considera apropiado, también podrá cooperar con la otra Parte, para facilitar la implementación de esas medidas, incluso mediante la celebración de acuerdos.
- 6. Si una Parte (en adelante denominada "la primera Parte" en este párrafo) opta por regular las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) mayorista o minorista, se asegurará de que un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte (en adelante denominado "La segunda Parte" en este párrafo) tenga acceso a las tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al mayorista o minorista para sus clientes en *roaming* en el territorio de la primera Parte, si la segunda Parte ha celebrado un acuerdo con la primera Parte para regular recíprocamente las tarifas o condiciones de los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al mayorista o al minorista, para los proveedores de las dos Partes. <sup>11</sup> La primera Parte podrá exigir a los proveedores de la segunda Parte que utilicen plenamente las negociaciones comerciales para llegar a un acuerdo sobre los términos para acceder a tales tarifas o condiciones.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Para mayor certeza, la segunda Parte, no deberá, únicamente sobre la base de las obligaciones contraídas por la primera Parte en virtud de una disposición de nación más favorecida, o en virtud de una disposición de no discriminación específica de telecomunicaciones, en cualquier acuerdo comercial internacional existente, buscar u obtener para sus proveedores el acceso a tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor que se establecen en este Artículo.

- 7. Una Parte que asegure el acceso a las tarifas o condiciones reguladas para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*) al por mayor, de conformidad con el Párrafo 6, se considerará que cumple con sus obligaciones conforme al Artículo 9.4 (Trato de Nación Más Favorecida), Artículo 12.4, y Artículo 12.10) con respecto a los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).
- 8. Nada de lo dispuesto en este Artículo obligará a una Parte a regular tarifas o condiciones para los servicios de itinerancia móvil internacional (*roaming*).

## Artículo 12.24: Flexibilidad en la Elección de la Tecnología

Ninguna Parte impedirá a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones elegir las tecnologías que estos deseen usar para el suministro de sus servicios, sujeto a los requisitos necesarios para satisfacer intereses legítimos de política pública, siempre que cualquier medida que restrinja esa elección no esté elaborada, adoptada o aplicada de una manera que cree obstáculos innecesarios al comercio. Para mayor certeza, una Parte que adopte aquellas medidas deberá hacerlo de conformidad con el Artículo 12.22.

## Artículo 12.25: Solución de Controversias sobre Telecomunicaciones

1. Adicionalmente a los Artículos 21.4 (Procedimientos Administrativos) y 21.5 (Revisión y Apelación), cada Parte asegurará que:

#### Recursos

- (a) las empresas puedan recurrir ante el organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo competente de la Parte, para resolver controversias relacionadas con las medidas de la Parte, relativas a los asuntos establecidos en el Artículo 12.4, Artículo 12.5, Artículo 12.6, Artículo 12.7, Artículo 12.8, Artículo 12.9, Artículo 12.10, Artículo 12.11, Artículo 12.12, Artículo 12.13, Artículo 12.14, Artículo 12.15, Artículo 12.16 y Artículo 12.23;
- si un organismo regulador de las telecomunicaciones se niega a iniciar cualquier acción sobre una solicitud para resolver una controversia, deberá, previa solicitud, proporcionar una explicación por escrito de su decisión dentro de un plazo razonable de tiempo;
- (c) los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte que han solicitado la interconexión con un proveedor importante en el territorio de la Parte, podrán solicitar la revisión por parte de su organismo regulador de telecomunicaciones, dentro de un plazo razonable y públicamente especificado después que el proveedor solicite la interconexión, para resolver controversias relativas a los términos, condiciones y tarifas de interconexión con ese proveedor importante;

## Reconsideración<sup>12</sup>

(d) cualquier empresa cuyos intereses legalmente protegidos sean afectados adversamente por una determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones de la Parte<sup>13</sup>, podrá solicitar a dicho organismo que reconsidere dicha determinación o decisión. Ninguna Parte permitirá que dicha solicitud constituya el fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión emitida por el organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el organismo regulador suspenda tal determinación o decisión<sup>14</sup>. Una Parte podrá limitar las circunstancias en las que está disponible la reconsideración, de acuerdo con sus leyes y regulaciones; y

## Revisión judicial

(e) ninguna Parte permitirá que la presentación de una solicitud de revisión judicial constituya fundamento para el no cumplimiento de la determinación o decisión del organismo regulador de telecomunicaciones, a menos que el órgano judicial ordene que la determinación o decisión no se cumpla mientras que el procedimiento esté pendiente.

## Artículo 12.26: Relación con otros capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

# Artículo 12.27: Aplicación

Cada Parte otorgará a su autoridad competente la facultad para hacer cumplir las medidas de la Parte relativas a las obligaciones establecidas en el Artículo 12.4, Artículo 12.5, Artículo 12.6, Artículo 12.7, Artículo 12.8, Artículo 12.9, Artículo 12.10, Artículo 12.11, Artículo 12.12, Artículo 12.13, Artículo 12.14, Artículo 12.15 y Artículo 12.16. Esa autoridad incluirá la capacidad de imponer sanciones efectivas, que podrán incluir sanciones económicas, desagravio por mandato judicial (de forma provisional o definitiva) o la modificación, suspensión o revocación de licencias.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El párrafo (d) no se aplica a México. Para México, las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones solo podrán impugnarse mediante juicio de amparo indirecto ante tribunales federales especializados en competencia, radiodifusión y telecomunicaciones y no estarán sujetos a suspensión.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Con respecto a Colombia y Perú, las empresas no podrán solicitar la reconsideración de resoluciones administrativas de aplicación general, tal como se definen en el Artículo 21.1 (Definiciones), a menos que así lo disponga su legislación.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> En Colombia, la decisión o dictamen del organismo regulador es definitiva cuando dicho organismo resuelve la solicitud.

# Artículo 12.28: Administración de este Capítulo

Los asuntos relacionados con la implementación de este Capítulo serán considerados por las Partes a través del Comité de Servicios e Inversiones y Comercio Eléctronico establecido de conformidad con el Artículo 22.5 (b) (Establecimiento de Comités Transversales).

#### **ANEXO 12-A**

# PROVEEDORES DE SERVICIOS DE TELEFONÍA RURAL-PERU

1. A los efectos del presente anexo:

área rural significa un centro de poblado:

- (a) que no está incluido dentro de las áreas urbanas, con una población de menos de 3000 habitantes, de baja densidad poblacional y escaso de servicios básicos, o
- (b) con una tasa de densidad de menos de dos líneas fijas por cada 100 habitantes;

**operador rural** significa una compañía de telefonía rural que tiene al menos el 80 por ciento del total de sus líneas fijas en servicio en áreas rurales.

## 2. Con respecto a Perú:

- (a) un operador rural no será considerado un proveedor importante;
- (b) el artículo 12.6 no se aplicará a los operadores rurales, y
- (c) las obligaciones relacionadas con los principales proveedores, contenidas en los Artículos 12.13, Artículo 12.14 y Artículo 12.15 no se aplicarán a las instalaciones desplegadas por proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales.